# C.A. de Santiago

| | |
|---|---|
| **LIBRO:**<br>Protección-879-2026 | **Fecha Ingreso:**<br>13/01/2026 |
| **Caratulado:**<br>OS/[redacted] | |
| **Recurso:**<br>Protección-Protección | |
| **Estado Recurso:**<br>Vigente | **Ubicacion:**<br>Corte Suprema |
| **Estado Procesal:**<br>Fallada-Impugnada | |

## Litigantes

| Sujeto | RUT | Persona | Nombre o Razón Social |
|---|---|---|---|
| Recurrente | [redacted] | Natural | [redacted] |
| Recurrido | [redacted] | Juridica | [redacted] |

# Tabla de contenidos


1. Principal . . . . . 1
1.1. Actuación: CERT. INHABILIDAD ART. 196 C.O.T - 13/01/2026 (Folio 2) . . . . . 1
1.2. Escrito: *Ingreso Recurso - 13/01/2026 (Folio 1) . . . . . 2
1.3. Resolución: Dese Cuenta Admisibilidad - 14/01/2026 (Folio 3) . . . . . 8
1.4. Actuación: Certificación por Relator - 15/01/2026 (Folio 4) . . . . . 10
1.5. Resolución: Interpuesto Recurso de Protecc - 15/01/2026 (Folio 5) . . . . . 11
1.6. Resolución: Dese Cuenta ONI - 15/01/2026 (Folio 6) . . . . . 13
1.7. Actuación: Notificación Por Mail - 16/01/2026 (Folio 7) . . . . . 15
1.8. Resolución: Deniega O.N.I. - 16/01/2026 (Folio 8) . . . . . 16
1.9. Escrito: Se evacua informe - 23/01/2026 (Folio 9) . . . . . 18
1.10. Resolución: En Relación - 12/02/2026 (Folio 10) . . . . . 36
1.11. Escrito: Certificacion - 22/04/2026 (Folio 11) . . . . . 38
1.12. Resolución: Agréguese en su oportunidad - 24/04/2026 (Folio 12) . . . . . 39
1.13. Actuación: Certificación por Relator - 24/06/2026 (Folio 13) . . . . . 41
1.14. Resolución: Póngase en conocimiento Inhabi - 24/06/2026 (Folio 14) . . . . . 42
1.15. Resolución: Agréguese Extraordinariamente - 25/06/2026 (Folio 15) . . . . . 44
1.16. Sentencia: Rechazada - 01/07/2026 (Folio 16) . . . . . 46
1.17. Escrito: Recurso vista c.s. - 06/07/2026 (Folio 17) . . . . . 52
1.18. Resolución: Concede Recurso (Interconexión - 14/07/2026 (Folio 18) . . . . . 55
1.19. Actuación: MINUTA REMISIÓN C.S. - 22/07/2026 (Folio 19) . . . . . 57
1.20. Escrito: Orden de no innovar - 17/08/2026 (Folio 20) . . . . . 58
1.21. Resolución: Cúmplase CS - 21/08/2026 (Folio 21) . . . . . 64
1.22. Actuación: Notificación Por Mail - 24/08/2026 (Folio 22) . . . . . 66

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Se deja constancia que los Sres. Ministro, Ministro(S), Fiscal, manifestaron que respecto a la entidad individualizada a continuación, les afecta la causal de Inhabilidad contemplada en el artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales. Santiago , trece de enero de dos mil veintiseis.
N° ROL 879-2026.

| Entidad | Inhabilitado | Cargo | Causal | Observacion |
|---|---|---|---|---|
| [redacted] | [redacted] | Ministro | 5 | encontrarse sirviendo un crédito con la institución. |
| [redacted] | [redacted] | Ministro(S) | 5 | por el hecho de ser deudor de créditos y cuentacorrentista |
| [redacted] | [redacted] | Fiscal | 5 | la que fundan en el hecho de encontrarse sirviendo un crédito en dicha institución. |



JXYXBQGWJWN

**EN LO PRINCIPAL; RECURRE DE PROTECCION.-**

**PRIMER OTROSI; ACOMPAÑA DOCUMENTOS.-**

**SEGUNDO OTROSI; SOLICITA ORDEN DE NO INNOVAR.-**

**TERCER OTROSI; SE TENGA PRESENTE**

**I.CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

[redacted], cedula de identidad N° [redacted],, empleado, domiciliado para los efectos de este recurso en [redacted] de la ciudad de Ovalle, correo electrónico [redacted] a S.S. Ilustrísima respetuosamente digo:

Que vengo en recurrir de protección en contra de la [redacted], Rut N° [redacted], representada por don [redacted], ignoro profesión u oficio, ambos [redacted], comuna de [redacted], región metropolitana, por haber incurrido en actos ilegales y arbitrarios consistentes en efectuar descuentos de mi remuneración sin mi consentimiento, con el objeto de pagar una supuesta deuda con la [redacted] la que se encuentra actualmente demandada ante el Primer Juzgado de Letras de Ovalle, y en consecuencia, sometida al cono0cimiento de los tribunales de Justicia, vulnerando con ello garantías constitucionales conforme lo expongo a continuación:

**Antecedentes del recurso**; Con fecha 25 de abril del año 2.018 suscribí el [redacted] por la suma de $ 6.151.990.-,, más los intereses respectivos, obligación que debía ser pagada en 48 cuotas mensuales y sucesivas de $197.314 , cada una, venciendo la primera de ellas el 30 de junio del 2.018 y la ultima el 30 de junio del 2.022.-

Se pactó que el simple retardo en el pago de todo o parte de una cualquiera de las cuotas, permitiría exigir el pago íntegro de las suma adeudada, considerándose la obligación de plazo vencido y capitalizados los intereses devengados y no pagados, conforme lo señala el artículo 9° de la Ley 18.010.-

Debido a complejidades laborales, me quede sin trabajo estable durante varios meses durante el año 2.019 y luego sobrevino la pandemia lo que complico aún más mi situación laboral, solo alcance a pagar las 13 primeras cuotas y luego no pude hacer frente al pago de los restantes.-

Así las cosas la [redacted] interpuso en mi contra ante el 1° Juzgado de Letras de Ovalle, rol C-286-2020, una demanda ejecutiva con fecha 4 de marzo del año 2.020 , la que me fue notificada el día 21 de septiembre del año 2.020.- Actualmente la causa se encuentra archivada.-

Hago presente a S.S. Ilustrísima que desde el año 2.022 presto servicios en la ciudad de Antofagasta para la empresa [redacted], rut N° [redacted]- en calidad de empleado, alcanzando cierta estabilidad financiera y percibiendo una remuneración mensual que constituye mi principal y en los hechos, la única fuente de subsistencia, mía y de mi familia.-

Durante el mes de diciembre del 2.025 fui advertido por mi empleador que se me iba a descontar por planilla un crédito que había solicitado años atrás, específicamente el año 2.019, es decir antes de iniciar mi relación laboral con [redacted],, a la [redacted].-

En ese momento le advertí a mi empleador que aquello no era posible, ni tampoco se ajustaba a la ley, toda vez que esa deuda se encuentra en cobro judicial ante el Primer Juzgado de Ovalle causa rol C-266-2020, demanda en la que me encuentro notificado y en tramitación.-

No obstante mi negativa, es decir en contra de mi voluntad, en la liquidación de sueldo del mes de diciembre, practicada el día 30 del mes señalado, se me descontó la suma de $ 343.494, en beneficio de la [redacted]., correspondiente según señala la liquidación a la cuota N° 13 de un total de 48 cuotas.-- En consecuencia dicho descuento ha sido realizado sin que exista autorización escrita de mi parte, sin orden judicial que lo ordene, ni tampoco resolución administrativa firme que lo habilite, infringiendo de esta manera abiertamente la normativa laboral vigente., toda vez que se ha hecho por orden expresa de la [redacted] recurrida.-

Pese a mi negativa, la [redacted] ha optado por auto tutelar su supuesto crédito ejecutando un cobro forzado, por la vía de hecho, sustrayéndose de esta forma del conocimiento del Tribunal competente.-

Esta conducta es ilegal y arbitraria y provoca una afectación grave e inmediata a mi derecho de Propiedad sobre mis remuneraciones, comprometiendo de paso mi subsistencia y la de mi familia.-, toda vez que si bien es cierto que el **artículo 22 de la Ley 18.833** faculta a la [redacted] de [redacted] para deducir lo adeudado por **prestaciones de un crédito social** por un trabajador afiliado, en la especie, este beneficio se perdió desde el momento en que la [redacted] recurrida opto por hacer uso de la cláusula de aceleración del crédito, cobrándolo en su totalidad , mediante la presentación de la demanda ejecutiva señalada anteriormente.-

Además de lo expuesto, el acto descrito es ilegal y arbitrario por cuanto el artículo 58 del Código del Trabajo expresamente prohíbe ejecutar descuentos

de las remuneraciones de los trabajadores sin autorización escrita de los mismos, excepto los casos taxativamente señalados en la norma citada, ninguno de los cuales concurre en la especie., ya que no existe orden judicial que permita el descuento, menos aun tratándose de una obligación controvertida judicialmente.-

**EL DERECHO; Conforme lo señala el N° 24 de la Constitución Política de La Republica, " solo la Ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social"; " nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley [redacted] o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador".-**

**Por otra parte la Ley 18.833 en el artículo 22 señala" lo adeudado por prestaciones de crédito social a una [redacted] de [redacted] por un trabajador afiliado deberá ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la [redacted] acreedora y se regirá por las mismas normas de pago y cobro que las cotizaciones previsionales.-"**

**La norma citada [redacted]mente establece un beneficio en favor de las [redacted]s de [redacted], pero que debe ser ejercido oportunamente, lo cual en la especie no ocurre, toda vez que la [redacted] opto por judicializar el cobro de la obligación, sustrayéndolo de esta manera del ámbito extrajudicial.-**

**Conforme al mérito de lo expuesto, resulta evidente la presencia de un acto ilegal y arbitrario, que ha vulnerado mis garantías constitucionales, pues se ha realizado un descuento por planilla de una parte de mi remuneración, sin mi consentimiento, cobro que no es oportuno , y que**

**resulta ser un mecanismo paralelo a la vía judicial, cuestión de por si inadmisible., toda vez que es una forma de autotutela ampliamente rechazada por nuestra legislación.-**

**POR TANTO, conforme a lo expuesto, disposiciones legales citadas y según lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de La Republica y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de protección de las Garantías Constitucionales**

**A S.S. ILUSTRISIMA PIDO**: tener por interpuesto recurso de Protección en contra de la entidad [redacted], antes individualizada y en definitiva de[redacted]r que se acoge la presente acción, con expresa condena en costas, ordenando ; 1.- Cesar todo tipo de retención o descuento en mi remuneración; 2.- Restituir la totalidad de los descuentos efectuados, así como también aquellos que se pudieran efectuar durante la tramitación de este recurso o incluso aquellos que se puedan efectuar una vez pronunciada la sentencia que acoge esta acción, sin posterior recurso, siendo de común ocurrencia los descuentos de forma posterior a la sentencia.- ,3.- Que se condena en costas a la recurrida.-

**PRIMER OTROSI**; Sírvase S.S. Ilustrísima tener por acompañados los siguientes documentos; 1.- copia de planilla con descuento al 30 / 12 / 2.025: 2.- E-Book de causa civil rol C- 266-2.020 seguida ante el 1° juzgado de letras de Ovalle.-

**SEGUNDO OTROSI: Conforme lo señala el N° 3 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de protección y con el fin de evitar se me causen más perjuicios económicos, vengo en solicitar a S.S. Ilustrísima se decrete Orden de No Innovar en estos autos en el sentido que la recurrida [redacted] deberá abstenerse de seguir efectuando descuentos por planilla de**

**las cuotas supuestamente adeudadas, mientras se tramita y resuelve el recurso de protección.- Sírvase S.S. Ilustrísima así disponerlo.-**

**TERCER OTROSI: Sírvase S.S. tener presente que en el presente recurso actuare sin patrocinio de abogado habilitado para el ejercicio profesional y que señalo el correo electrónico [redacted] para los efectos de las notificaciones que recaigan en la presente causa.-**

C.A. de Santiago.
Santiago, catorce  de enero de dos mil veintiséis.
Dese cuenta de la admisibilidad del recurso en la Sala Tramitadora.
N° Protección-879-2026.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JUVNBQHKEMR

Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Presidencia de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a catorce de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JUVNBQHKEMR

C.A. de Santiago
cdo
Santiago, quince de enero de dos mil veintiséis.

Se deja constancia que el Ministro (s) señor [redacted], y la Fiscal Judicial, señora [redacted] han manifestado afectarles la causal de recusación contemplada en el número 5 del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales, respecto de [redacted], la que fundan en el hecho de encontrarse sirviendo un crédito en dicha institución.

N°Protección-879-2026.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YXQMBQXDKZU

jtha

C.A. de Santiago.
cdo
Santiago, quince de enero de dos mil veintiséis.

Póngase en conocimiento de las partes la constancia que antecede para efectos de lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Procedimiento Civil.

**Visto: se de[redacted] admisible el recurso**.

Al folio 1: a lo principal, se ordena informe a la recurrida [redacted], la que deberá evacuarlo en el término de **cinco (5) días,** remitiendo a esta Iltma. Corte, conjuntamente con su informe, todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto que ha motivado el recurso, bajo apercibimiento de aplicar alguna de las sanciones que establece el N° 15 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales. ***Comuníquese por la vía más rápida.***

Se hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N°20.886 sobre Tramitación Electrónica, todos los antecedentes se encuentran a su disposición en la página web institucional (www.pjud.cl), salvo que la causa se encuentre anonimizada de conformidad a lo establecido en el Acta N° 44-2022 de la Excma. Corte Suprema, en cuyo caso, deberá ser el recurrido o su representante, quien solicite se le incorpore como litigante en la presente causa.

Al primer otrosí, a sus antecedentes los documentos acompañados.

Al segundo otrosí, **pasen estos antecedentes al señor Presidente para los f[redacted] que corresponden.**

Al tercer otrosí, téngase presente correo electrónico informado, solo para f[redacted] de comunicaciones urgentes.

N°Protección-879-2026.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CYWXBQSKZVU

Pronunciado por la Sala de Cuenta Protección de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Iara Barrios M., Ministro Suplente Daniel Eduardo Aravena P. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, quince de enero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a quince de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CYWXBQSKZVU

jtha

C.A. de Santiago.
cdo
Santiago, quince de enero de dos mil veintiséis.

Proveyendo el segundo otrosí de la presentación de folio 1, dese cuenta de la **orden de no innovar** en la **Sexta Sala**, por el relator que corresponda.

N°Protección-879-2026.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PRKQBQSVWVW

Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Presidencia de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a quince de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PRKQBQSVWVW

C.A. de Santiago
asm
Santiago, dieciséis de enero de dos mil veintiséis.

Se deja constancia que con esta fecha se ha comunicado resolución de fecha **quince de enero de dos mil veintiséis**, acompañando las piezas pertinentes.

**N°Protección-879-2026**.

C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de enero de dos mil veintiséis.

Proveyendo al segundo otrosí del folio N° 1: con los antecedentes tenidos a la vista, **se deniega** la orden de no innovar solicitada.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Valderrama, quien estuvo por conceder la orden de no innovar.

**N°Protección-879-2026.**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EUXLBRTXKHX

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Fernando [redacted] Valderrama M. y Abogada Integrante Bárbara Vidaurre M. Santiago, dieciseis de enero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a dieciseis de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: EUXLBRTXKHX

| | | |
|---|---|---|
| **SECRETARÍA** | **:** | PROTECCIÓN (No Isapre) |
| **Nº INGRESO** | **:** | 879-2025 |
| **MATERIA** | **:** | PROTECCIÓN |
| **RECURRIDO** | : | [redacted] |
| **RUT** | : | [redacted] |
| **AB. PATROCINANTE** | : | [redacted] |
| **CÉDULA DE IDENTIDAD** | : | [redacted] |
| **CORREO ELECTRÓNICO** | **:** | [redacted] |

**EN LO PRINCIPAL: EVACÚA INFORME; PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS SEGUNDO OTROSI: PATROCINIO Y PODER TERCER OTROSI: TENGASE PRESENTE**

**ILTMA. CORTE DE APELACIONES SANTIAGO**

[redacted] abogado, en representación de la [redacted], RUT Nº [redacted], en Recurso de Protección número de ingreso **879-2026,** a US. Iltma., respetuosamente, digo:

Que, por este acto, vengo evacuar el informe solicitado por SS. Iltma. en recurso de protección interpuesto en favor del señor [redacted] en atención a los antecedentes de hecho y derecho que a continuación expongo:

**I.- CRÉDITOS SOCIALES OTORGADOS AL RECURRENTE.**

Esta [redacted] de [redacted] con fecha 25 de abril de 2018, otorgó al señor [redacted], la operación de crédito código N° 052CON101158113, por un capital inicial de $6.151.990.-, a una tasa de Interés mensual de 0.99%, pagadero en un plazo de 48 meses, con una cuota mensual de $197.314.-, cuyo primer vencimiento correspondió a fecha 30 de junio de 2018.

De dicho crédito, las mensualidades de junio de 2018 a julio de 2019, de la N°01 a la N°14 (de 48), se pagaron entre el 13 de julio de 2018 y el 12 de enero de 2026.

A la fecha, la presente operación de crédito se encuentra en cobranza judicial, por la morosidad existente en las mensualidades que van de agosto de 2019 a mayo de 2022, de la N°15 a la N°48 (de 48).

**En consecuencia, S.S. Iltma., en la especie nos encontramos frente a un crédito plenamente vigente, actualmente exigibles y cuyas acciones no se encuentra prescritas, por lo que su recaudación de acuerdo con el mecanismo establecido en el artículo 22 de la Ley N°18.833 es pertinente y oportuno según se dirá.**

**II.- CONSIDERACIONES CONTEXTUALES Y JURÍDICAS:**

**COMPENDIO DE NORMAS QUE REGULAN A LAS [redacted]S DE [redacted], CIRCULAR N° 3567.**

Si bien es cierto que mi representada inicio demanda en contra del recurrente fue en rol 266-2020 1° Juzgado de letra de Ovalle no fue por capricho sino por una obligación establecida en el en la circular N°3567 del 4 de enero de 2021 del compendio de normas de la Superintendencia de Seguridad Social que regulan a las [redacted]s De [redacted] De [redacted], donde se obliga a iniciar acciones de cobranza judicial a los deudores de un crédito social, y señala que la cobranza judicial deberá iniciarse no más allá del sexto mes de morosidad tratándose de deudas que superen las 100 UF, no existe otra opción para la [redacted]s que iniciar el juicio ejecutivo

La Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), despeja toda duda, fortaleciendo la posibilidad de cobrar x descuento existiendo un juicio ejecutivo previo con la única limitación de informar previamente el reinicio de los descuentos.

Con fecha 13 de noviembre de 2025, la SUSESO a través de la circular 3894 modificó el Libro III del Compendio de Normas que Regulan a las [redacted] específicamente en el punto 4 de la Sección I, "**MODIFÍCASE EL LIBRO III EN EL SIGUIENTE SENTIDO:",** establece las instrucciones relativas al reinicio de los descuentos de crédito social cuando existe una acción judicial iniciada agregando los siguientes párrafos al numeral 3.1.17.2 Cobranza de créditos morosos:

**AGRÉGANSE** los siguientes párrafos séptimo al undécimo al numeral 3.1.17.2 Cobranza de créditos morosos:

*"Si, durante la sustanciación de un juicio ejecutivo por cobro de pagaré que cauciona un crédito social o en caso de que la [redacted] notifique al deudor de una acción ordinaria tendiente al cobro del mismo crédito, se reiniciare el descuento de cuotas desde las remuneraciones o pensiones por el mismo crédito, la [redacted], en la etapa judicial de liquidación de la deuda, deberá informar al tribunal dichas cuotas descontadas, a fin que éstas sean rebajadas del monto total adeudado"*

**1. CARÁCTER SOCIAL DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS POR LAS [redacted]S DE [redacted] Y MECANISMO DE COBRO SEGÚN EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY N°18.833.-**

En sus inicios las [redacted]s de [redacted] tuvieron como objeto compensar las [redacted]es que eran pagadas por los empleadores con las cotizaciones previsionales que los trabajadores debían enterar, las que fueron denominadas *"[redacted]s de [redacted] de [redacted] Obrera"*. Con la dictación del Decreto con Fuerza de Ley N° 245 de 1953, tales entidades fueron reconocidas en el mundo del Derecho. En la actualidad, estas entidades de previsión social se encuentran reguladas por la Ley N° 18.833, que establece

un nuevo estatuto para las [redacted], publicada en el Diario Oficial de 26 de septiembre de 1989. El artículo 1° de este cuerpo legal las define como *"Corporaciones de derecho privado, sin f[redacted] de lucro, cuyo objeto es la administración de prestaciones de seguridad social"*. Durante su evolución histórica se les ha asignado un objeto genérico, cual es la administración de prestaciones de seguridad social, para cuyo cumplimiento desempeñan funciones obligatorias y otras facultativas, establecidas todas por la ley. Entre las primeras se encuentran las [redacted]es [redacted]es, los subsidios por cesantía y por incapacidad laboral. Las facultativas corresponden a prestaciones destinadas al bienestar social, como los bonos por fallecimiento, matrimonio, escolaridad, becas de estudio, convenios médicos y, a su vez, los créditos sociales.

En el caso de las [redacted]s de [redacted], es la ley la que determina sus funciones, específicamente éstas se encuentran detalladas en el artículo 19 de la Ley N° 18.833. En su número 3° se indica que las [redacted]s de [redacted] pueden *"administrar, respecto de los trabajadores afiliados, el régimen de prestaciones de crédito social, el régimen de prestaciones adicionales y el régimen de prestaciones complementarias que se establezcan en conformidad a la presente ley"*. Por su parte, el artículo 21 del mismo cuerpo legal señala que *"las [redacted]s de [redacted] podrán establecer un régimen de prestaciones de crédito social, consistente en préstamos de dinero y que estará regido por un reglamento especial"*. Estos créditos constituyen un beneficio de bienestar social, cuya finalidad está orientada a contribuir y a satisfacer las necesidades del trabajador dependiente, del trabajador independiente, del pensionado afiliado y de sus causantes de [redacted].

Si bien en la actualidad las [redacted]s de [redacted] intervienen como agentes económicos en el mercado financiero otorgando préstamos en dinero, su sistema crediticio, a diferencia de otras instituciones, se encuentra indisolublemente unido al objeto genérico que la Ley N° 18.833 les ha determinado. Cabe recordar que las [redacted]s de [redacted] **no tienen f[redacted] de lucro** y, por lo mismo, sus beneficios económicos están destinados a incrementar o mejorar la calidad de sus prestaciones sociales. El régimen de prestaciones de las mismas se financia principalmente con recursos provenientes del fondo social que, de acuerdo al

artículo 29 del citado cuerpo legal, se forma a través de las comisiones, reajustes e intereses de los capitales dados en préstamos, rentas de inversiones, multas, intereses penales, productos de venta de bienes y servicios, donaciones, herencias, legados y demás recursos que establezca la ley. En otras palabras, en cuanto a su financiamiento, administración e inversiones, se trata de un patrimonio de afectación sujeto a una normativa especial, pues está destinado al cumplimiento de f[redacted] específicos establecidos por la propia ley. Es por ello que el artículo 26 N° 3 de la ley ya citada expresamente prohíbe a las [redacted]s de [redacted] destinar sus recursos a finalidades no autorizadas por ella.

Dada la naturaleza de entidad de previsión social de estas instituciones, el legislador ha considerado necesario establecer garantías para el cobro y pago de los créditos sociales que otorgan. **Es así como el artículo 22 de la Ley N 18.833 dispone: *"lo adeudado por prestaciones de crédito social a una [redacted] de [redacted] por un trabajador afiliado, deberá ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la [redacted] acreedora, y se regirá por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales".***

En consecuencia, los créditos otorgados por las [redacted]s de [redacted] revisten un carácter social por expreso mandato del legislador, pues a diferencia de otros préstamos de dinero que pueden obtenerse en el sistema financiero, son otorgados por entidades de previsión social. Su carácter social no está dado por la finalidad que el deudor le otorga al dinero entregado, o el tipo de instrumento que hayan suscrito las partes, sino deriva de la naturaleza de la entidad que lo otorga. (*C. Suprema en Rec. de Casación en el Fondo Rol 97812-2016, a propósito del tipo de crédito que otorgan las [redacted]s de [redacted] y la preferencia para su cobro en un procedimiento concursal*).

1. En base a todo lo anterior queda claro, entonces, que el mecanismo del 'descuento por planilla' tiene varias particularidades que S.S. Iltma no debe perder de vista al momento de decidir sobre este asunto:

a. Se trata de un 'mecanismo especial de pago', inherente al régimen de 'crédito social' otorgado por las [redacted]s de [redacted], lo que tiende a disminuir el riesgo de éstas y, con ello, permite que el costo del crédito sea menor porque el pago del mismo se descuenta directamente de la remuneración del trabajador;

b. Se trata de un mecanismo que no depende de la voluntad o decisión de las [redacted]s de [redacted], porque las reglas del caso lo establecen de forma perentoria u obligatoria. Tiene exactamente el mismo grado de obligatoriedad que el pago de las cotizaciones previsionales;

c. Con todo, es muy importante que S.S. entienda que **la obligatoriedad del 'descuento por planilla' recae sobre el empleador** y precisamente por eso es que el sistema legal establece que se entiende que el trabajador paga el crédito al momento de aplicársele el descuento, según se sigue del **art. 22 inc. 2º de la Ley Nº 18.833**:

> *Practicada la deducción al trabajador, se entenderá extinguida a su respecto y de sus codeudores la parte correspondiente de la deuda, desde la fecha en que ella hubiera tenido lugar, aunque no haya sido remesada por el empleador a la [redacted], debiendo dirigirse exclusivamente contra éste las acciones destinadas al cobro de las sumas no enteradas.*

Lo mismo se sigue del **Punto 3.1.17.1.1 párrafos 3º y 4º del Compendio**:

> Por ello, respecto del trabajador el pago de lo debido por concepto de crédito social se produce cuando la

> entidad empleadora le paga la remuneración mensual, que es el momento en que por disposición legal corresponde que le efectúe el descuento, oportunidad a partir de la cual se entiende extinguida total o parcialmente su obligación, según sea el caso, de acuerdo a lo señalado por el N°1 del artículo 1.567 del Código Civil, esto es, por la solución o pago efectivo de ella.
>
> La circunstancia que la entidad empleadora no dé cumplimiento a la obligación de remesar a la [redacted] las sumas descontadas a sus trabajadores por crédito social, no habilita a la [redacted] para accionar en contra del trabajador, ya que, respecto de él la obligación se extinguió. Lo que procede en tal caso es cobrar a la entidad empleadora las sumas adeudadas por dicho concepto, conforme a las normas de cobro de las cotizaciones previsionales, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan contra la empresa.

d. Es también preciso que quede establecido que el trabajador no puede oponerse ni negarse al 'descuento por planilla', porque la obligatoriedad mismo es un mecanismo normativo y propio del específico tipo de crédito otorgado. Si un trabajador no quisiera quedar sometido al 'descuento por planilla', entonces tendrá que obtener el crédito del sistema financiero bancario o de casas comerciales, el que (de seguro) será más caro debido al riesgo del no pago.

e. Finalmente, es técnica y fácticamente imposible que pueda sostenerse que el funcionamiento del 'descuento por planilla' constituya una gestión de cobro por parte de la [redacted], puesto que dicho mecanismo aplica y funciona aun en el evento que mi representada no haga nada o no lo desee,

porque, como ya se dijo, no obedece ni depende de la voluntad del acreedor, sino que se trata de una obligación legal y reglamentaria para este especial tipo de 'créditos sociales'.

**2. LA OBLIGACIÓN ES ACTUALMENTE EXIGIBLE – LA PRESCRIPCIÓN DEBE SER DE[redacted]DA JUDICIALMENTE.**

Tal como se ha señalado anteriormente en esta presentación, mi representada está efectuando el cobro, conforme al mecanismo dispuesto en la Ley N°18.833, de una deuda vigente, actualmente exigible y cuya prescripción no ha sido de[redacted]da, la cual emana de un contrato de mutuo de dinero celebrado entre mi representada y el recurrente.

Como bien sabe su S.S. Iltma., la prescripción de las acciones está tratada por los artículos 2492 y ss. del Código Civil, de cuya lectura se desprende -con toda claridad-, que la prescripción debe ser alegada, DE[redacted]DA JUDICIALMENTE, y que no opera de pleno derecho. Así, la única forma para que opere la prescripción extintiva de derechos y obligaciones, es que esta sea alegada por quien quiere aprovecharse de ella, de tal manera que mientras no exista un pronunciamiento judicial emanado del Tribunal competente en la materia, la obligación de pagar la suma de dinero recibida en préstamo por la actora existe y es plenamente exigible. A lo anterior debemos agregar el hecho de que, procesalmente, la vía idónea para alegar o excepcionar de prescripción no puede ser una acción de protección como la ventilada en autos.

Este punto también ha sido objeto de pronunciamientos de la Superintendencia de Seguridad Social, entidad fiscalizadora de las [redacted]s de [redacted], que regula los créditos sociales, y que ha señalado, en Dictamen Nº2659-2020 de fecha 12 de agosto de 2020, lo siguiente: *"En cuanto a la obligación que le asiste al empleador de continuar efectuando los descuentos de cuotas de créditos sociales en aquellos casos en que han transcurrido más de cinco años desde el último pago del deudor de crédito social, debe indicarse que de acuerdo a la normativa vigente en la materia, en especial, el artículo 2493*

*del Código Civil, quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, no siendo posible de[redacted]rla de oficio, por lo que en tanto no se declare judicialmente la prescripción de las acciones emanadas del crédito social y del pagaré respectivo, deben continuar practicándose los referidos descuentos."*.

Por otro lado, insistimos en que cualquier alegación de la recurrente en relación a alguna supuesta falta de exigibilidad del crédito en cuestión excede latamente el objeto de la acción de protección y deberá ser planteada en la sede jurisdiccional dispuesta por el legislador y ser resuelta en un juicio de lato conocimiento.

Por ende, mal puede la recurrente pretender evadir el pago las obligaciones que mantiene para con mi representada a través del ejercicio de una acción constitucional en circunstancias de que ni siquiera posee un derecho indubitado que obste su exigibilidad, el cual, en todo caso, debe ser discutido y de[redacted]d, como se ha dicho, en la sede jurisdiccional correspondiente, en un juicio de lato conocimiento.

**3. DE LA SUPUESTA VULNERACIÓN A GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.**

Respecto a la supuesta vulneración al artículo 19 Nº 24 de la Carta Fundamental, relativo al derecho de propiedad, no es procedente debido a que no hay un traspaso ilegal a la esfera de dominio del deudor ni expropiación alguna de parte de sus remuneraciones, pues es la propia ley la que ordena a la [redacted] acreedora proceder con el descuento de las cuotas de un crédito social actualmente exigible desde la remuneración del afiliado deudor, de acuerdo al citado artículo 22 de la Ley 18.833. A partir de lo anterior, podemos afirmar que una [redacted] sólo cometería un acto arbitrario e ilegal si informara deducciones a partir de créditos sociales en que se ha de[redacted]do la prescripción tanto de la acción cambiaria como aquella que emana del mutuo, acciones que son distintas e independientes y que tienen plazos de prescripción diversos, y que no se han sido de[redacted]das en favor del recurrente de marras.

Por último, debemos ser enfáticos en que la [redacted] solo requiere que previo a informar para descuento a la entidad empleadora o pagadora de pensión la respectiva cuota de crédito

social, deberá enviar un aviso al trabajador o pensionado informándole que tiene una deuda de crédito social impaga por los meses que se individualizarán y que los descuentos de las cuotas de crédito social se reanudarán de conformidad a lo acordado para reanudar los descuentos, pero no requiere de una sentencia para informar el descuento de un crédito social al empleador de un afiliado deudor, por cuanto las deudas exigibles de crédito social cuentan con normas especiales para su recaudación, de acuerdo al artículo 22 de la ley 18.833, que señala que *"lo adeudado por prestaciones de crédito social a una [redacted] de [redacted] por un trabajador afiliado, deberá ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la [redacted] acreedora, y se regirá por las mismas normas de pago y cobro que las cotizaciones previsionales."* Así, mientras la deuda se mantenga exigible, la [redacted] puede informar los descuentos en cuanto el deudor figure como afiliado al sistema de [redacted], sin perjuicio del tiempo que la cuota respectiva haya estado morosa, pues, si el deudor quiere aprovechar el beneficio jurídico de la prescripción basado en dicho paso del tiempo, deberá accionar para conseguir tal de[redacted]ción. En este sentido, el descuento efectuado malamente puede constituir una situación arbitraria por parte de la [redacted], como pretende hacer ver la recurrente, pues dicha institución de seguridad social sólo está cumpliendo con su mandato legal de proteger su fondo social, mediante la recuperación de un crédito por la vía legal para ello, esto es, el descuento en las remuneraciones del deudor afiliado al sistema [redacted].

Pues bien, es importante determinar cómo tiene su origen el denominado acto propio, el inicio de acciones judiciales previo al descuento por planilla, pues se sostiene que, si el acreedor **opto** por una vía, la judicial, luego no puede a su arbitrio recibir el pago por el descuento por planilla que le realiza su empleador, obligado legalmente al mismo una vez requerido por la [redacted] de [redacted].

No existe tal opción, no hay una expresión de voluntad de las [redacted]s de decidir iniciar un proceso judicial, es una imposición que realiza la Suseso so pena de incurrir en responsabilidades por incumplimiento que generen sanciones para las [redacted]s. En

> efecto, en el compendio de normas de la Superintendencia de Seguridad Social que regulan a las [redacted]s De [redacted] de [redacted] se obliga a iniciar acciones de cobranza judicial en contra de los deudores de un crédito social, las que deberán iniciarse no más allá del sexto mes de morosidad tratándose de deudas que superen las 100 UF (hasta hace poco 50 UF). Como se advierte no existe otra opción para la [redacted]s que iniciar el juicio ejecutivo, por lo que la voluntad de las [redacted]s es irrelevante y mal podría considerarse un "acto propio" ya que el inicio del juicio no deviene de su decisión y como tal el pago realizado luego de retenido y remesado por el empleador por descuento de las remuneraciones del deudor, no puede en consecuencia de[redacted]rse arbitrario.

Se suele mencionar que se trata de un cobro por dos vías, que iniciada la vía judicial no se pueden realizar acciones de cobranza extrajudicial. Sin perjuicio de reiterar que el inicio del proceso judicial no es un acto voluntario de las [redacted]s, queremos detenernos en que la facultad que la ley otorga a las [redacted]s de [redacted] en el artículo 22 de la ley 18.883 es un mecanismo de **pago** previsto por el legislador en atención a la naturaleza del crédito de carácter social, aceptado contractualmente por el deudor, constituyéndose en ley para las partes y no una cobranza de carácter extrajudicial como podría ser un llamado telefónico para regularizar su deuda. Es un mecanismo de pago y como tal, debe ajustarse a las reglas del pago contenidas en el Código Civil y en especial a las normas de pago y cobro de las cotizaciones previsionales, según expresamente se señala en la norma, por lo demás, existiendo un juicio vigente, todo pago realizado fuera de él no es inválido, sin perjuicio que el deudor podría impugnarlo o dar cuenta de él en el respectivo proceso judicial en la sede y etapa procesal correspondiente por tratarse de derechos que están en discusión.

El artículo 22 de la ley 18.833 es categórico en indicar que " lo adeudado por prestaciones de crédito social a una [redacted] de [redacted] por un trabajador afiliado, deberá ser deducido ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la [redacted] acreedora y se regirá por las mismas normas de pago…", como se advierte no se trata de una cobranza extrajudicial sino de todo un procedimiento reglado

para el pago, con obligaciones y responsabilidades asociadas al cumplimiento de lo normado.

La interpretación que ha de darse debe ser sistemática de la ley incorporando los principios rectores aplicables a las [redacted] de [redacted] orientado al cumplimiento de los f[redacted] de la seguridad social y en el caso particular de protección del fondo social, habida consideración de que si bien existe la expectativa de un deudor de recibir íntegramente su remuneración también existe la legítima expectativa de las [redacted] de [redacted] de recibir integra y oportunamente el pago de lo que se les adeuda para reintegrar al fondo social los recursos necesarios para dar cumplimiento a su objeto, el otorgamiento de prestaciones de seguridad social, sin duda en la balanza no pueden caber dudas que el fin social y el interés público comprometido, está por sobre el particular.

El mecanismo del artículo 22 de la ley 18.833 es un instrumento para el pago creado por el legislador para la protección del patrimonio social de las [redacted] de [redacted] y su utilización es coherente y lógico dentro de todo el sistema normativo que rige a estas entidades, por lo que mal puede entenderse que su uso sea arbitrario.

Hacemos presente que se trata de créditos plenamente vigentes, exigibles, cuyas acciones no han sido de[redacted]das prescritas, por lo que el pago de lo adeudado conforme al mecanismo de recaudación establecido en el mencionado artículo 22 es pertinente y oportuno, considerando que luego de un tiempo de que un deudor no pague por diversas circunstancias, volvemos a tener noticias de él al emplearse en una empresa afiliada a una [redacted] de [redacted] e iniciar en consecuencia los respectivos descuentos a sus remuneraciones con su nuevo empleador. En este último punto cobra especial relevancia la obligación impuesta las [redacted] de [redacted] de que al reanudar los descuentos se le informe al deudor con la debida anticipación, lo que también es materia de la propuesta de la circular en consulta, nos preguntamos ¿si la Suseso nos obliga a iniciar acciones judiciales tras seis meses de mora cuando la deuda sea superior a las 100 UF, cuál es el sentido de normar el aviso previo para volver a recaudar por descuento de las remuneraciones si no

pudiera hacerse?, manteniendo la interpretación sistémica que merece el asunto, es que se reconoce que el pago por descuentos de las remuneraciones es válido pese a existir un proceso judicial previo cumpliéndose únicamente la condición de notificar previa y debidamente.

**JURISPRUDENCIA.**

**ILTMAS. CORTES DE APELACIONES**

En un fallo muy reciente de fecha 8 de septiembre de 2025, La I. Corte de Copiapó rechaza el recurso de protección Rol 228-2025, sus fundamentos:

> **7°)** Que de lo anterior se colige que la Caja recurrida al disponer el descuento pertinente en las remuneraciones del actor no incurrió en un acto ilegal o arbitrario, desde que se limitó a ejercer una prerrogativa que el ordenamiento jurídico le confiere de manera expresa, por lo que su proceder se ha ajustado a derecho y no puede ser tachado de ilegal.
>
> **8°)** Que a ello se suma, que, de los antecedentes acompañados, no consta declaración judicial que haya determinado que el crédito social cobrado haya sido declarado prescrito o concurra alguna otra causal de extinción o ineficacia de la acción de cobro, por lo que no cabe sino concluir que éste se mantiene plenamente vigente y de consiguiente
>
> **9°)** Que, finalmente, en cuanto a la posible duplicidad de pago de la deuda, por perseguir su satisfacción tanto por la vía ejecutiva ordinaria, como por la especial del artículo 22 de la Ley N° 18.333, ello no parece posible al tenor de las disposiciones citadas y de las reglas generales aplicables al cobro ejecutivo de las obligaciones.
>
> En efecto, asumiendo que, como en la especie, se trata de una deuda impaga, reconocida, no prescrita ni condonada, la recurrida se encuentra obligada a liquidarla teniendo en cuenta lo efectivamente pagado, aun en caso de aceleración. Y, en segundo término, por cuanto el pago parcial o total de la deuda, aceptado por el acreedor, la extingue total o parcialmente, con independencia del estado de su cobro ejecutivo, debiendo imputarse tales pagos a la liquidación correspondiente, en caso de no haberse alegado oportunamente como excepción.

Por su parte, la Corte de Apelaciones de San [redacted] en la sentencia de recurso de protección rol 131 – 2024, indica que [redacted] actúa de acuerdo a la ley 18.833, que los descuentos por medio de la remuneración no es un acto ilegal o arbitrario desde que se limitó a hacer uso del derecho de prenda [redacted] del acreedor, habiéndose por lo demás, frustrado la acción civil intentada por la recurrida ya que, según se refirió más arriba, la actora carece de bienes con cargo a los cuales satisfacer el pago de lo adeudado, no existiendo por ello doble cobro.

> **Sexto**: Que, el artículo 22 de la Ley N° 18.833 establece que lo adeudado por prestaciones de crédito social a una Caja de Compensación por un trabajador afiliado, debe ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la Caja acreedora, rigiéndose por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales. Enseguida, en el presente caso, la Caja respectiva si bien optó por judicializar el cobro de la obligación ello se verificó sin éxito, desde que consta en el cuaderno de apremio de la causa Rol C-5250-2023 seguida ante el 11° Juzgado Civil de Santiago, que en la diligencia de traba del embargo se dejó constancia que aquélla no se pudo practicar por la inexistencia de bienes de propiedad del ejecutado.
>
> **Séptimo**: Que de lo anterior se colige que la Caja recurrida al disponer el descuento pertinente en las remuneraciones de Alexis Marín Boza, no incurrió en un acto ilegal o arbitrario desde que se limitó a hacer uso del derecho de prenda general del acreedor, habiéndose por lo demás, frustrado la acción civil intentada por la recurrida ya que, según se refirió más arriba, la actora carece de bienes con cargo a los cuales satisfacer el pago de lo adeudado, no existiendo por ello doble cobro.
>
> **Octavo**: Que por lo razonado precedentemente la presente acción constitucional no puede prosperar.
>
> Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales **se rechaza** el recurso de protección deducido por

- **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

El recurso rol 194-2025 fue rechazado por la Iltma. Corte de La Serena, el recurrente presentó recurso de apelación ante el máximo tribunal de la República, bajo Rol 22179-2025. **Pues bien, en el reciente fallo de fecha 10 de octubre de 2025, ese Excmo. Tribunal** en su considerando **undécimo** entrega su pronunciamiento sobre la posibilidad de estos supuestos dobles cobros, lo que hace dar mayor fuerza al razonamiento sobre la legalidad de los cobros y la falta de toda arbitrariedad por parte de la [redacted] de [redacted].

> **Undécimo**: Que finalmente y en cuanto a la posibilidad de que, rechazándose la acción deducida, esta Corte estuviera posibilitando el doble pago de una deuda, tanto por la vía ejecutiva y/o ordinaria como por la especial del artículo 22 de la Ley N° 18.333, ello no parece posible al tenor de las disposiciones citadas y de las normas generales aplicables al cobro ejecutivo de las obligaciones. En efecto, asumiendo que, como en la especie, se trata de una deuda impaga, reconocida, no prescrita ni condonada, la recurrida se encuentra obligada a liquidarlas teniendo en cuenta lo efectivamente pagado, aun en casos de aceleramiento. Y, en segundo término, por cuanto el pago parcial o total de la deuda, aceptado por el acreedor, la extingue total o parcialmente, con independencia del estado de su cobro ejecutivo, debiendo imputarse tales pagos a la liquidación correspondiente, en caso de no haberse alegado oportunamente como excepción.

Las sentencias que confirman el criterio de los tribunales de alzada ha sido mantenido por la Excma. Corte Suprema durante los últimos años, en **Rec. Rol 6.279-2025,** confirmó aquella dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago **(ROL 18903-2024)** que rechazó el recurso de protección interpuesto en contra de [redacted], indicando lo siguiente:

---

**OCTAVO:** Que, respecto a la arbitrariedad, si bien es efectivo el hecho de que se inició un procedimiento ejecutivo en sede judicial para logar el pago de lo adeudado por concepto del crédito social, lo cierto es que se intentó trabar embargo, resultando frustrado al no existir bienes muebles de propiedad del demandado susceptibles de ser embargados, y si bien en dicho procedimiento se encuentra trabada la *litis*, el acreedor se encuentra totalmente insatisfecho, por lo que, a juicio de esta Corte, no aparece como desproporcionado o arbitrario el hecho de intentar el cobro o solución de la deuda mediante el uso del mecanismo establecido en el artículo 22 ya referido, por cuanto, en la especie, ha resultado ser la única vía útil para aquello, sin que el mismo pueda considerarse arbitrario.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se rechaza,** sin costas**,** el recurso de protección

Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco

A los alegatos solicitados en autos, no ha lugar.

**Vistos:**

**Se confirma** la sentencia apelada de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 6.279-2025.

Las sentencias que confirman el criterio de los tribunales de alzada ha sido mantenido por la Excma. Corte Suprema durante los últimos años, en **Rec. Rol 87663-2023**, confirmó aquella dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt **(ROL 374-2023)** que rechazó el recurso de protección interpuesto en contra de [redacted], indicando lo siguiente:

Santiago, veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

**Se confirma** la sentencia apelada de fecha doce de mayo del año dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 87.663-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A. y las Abogadas Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sra. María Angélica Benavides C. Santiago, 29 de junio de 2023.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto y de las disposiciones legales citadas,

**RUEGO A S.S. ILTMA**.: tener por evacuado el informe solicitado, y en mérito de los argumentos planteados, rechazar el recurso de protección intentado en contra de [redacted], por no existir acto ilegal o arbitrario cometido por ésta última en relación con los hechos expuestos.

**PRIMER OTROSÍ: Sírvase SS. Iltma**. tener por acompañado expediente de crédito.

**SEGUNDO OTROSÍ: : Sírvase SS. Iltma.** tener presente que vengo en asumir el patrocinio y poder de esta causa, en representación [redacted], en virtud de la escritura pública de mandato judicial de fecha 20 de junio de 2023, la cual fue otorgada ante el Notario Público de Santiago don [redacted] y cuya copia con firma electrónica avanzada se acompaña en este acto.

**TERCER OTROSI** Sírvase S.S., a tener presente mi correo electrónico [redacted] e [redacted]

C.A. de Santiago
cdo
Santiago, doce de febrero de dos mil veintiséis.

Al folio N°9: a lo principal, por evacuado el informe de la recurrida [redacted]. Al primer otrosí, a sus antecedentes. Al segundo otrosí, por acreditada la personería que invoca y, a sus antecedentes el mandato judicial acompañado. Al tercer otrosí, téngase presente correos electrónicos informados, solo para f[redacted] de comunicaciones urgentes.

**En relación.**

*Pasen los autos al señor Presidente para los f[redacted] que corresponden.*

N°Protección-879-2026.fngg

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HHXDBUTZRPG

Pronunciado por la Sala de Cuenta Protección de la C.A. de Santiago integrada por Ministro [redacted] E. De La Barra D., Ministra Suplente Laura Andrea Assef M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, doce de febrero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a doce de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HHXDBUTZRPG

**SE DE CURSO PROGRESIVO**

**ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

[redacted], recurrente, en autos sobre recurso de protección en contra de la [redacted], rol de ingreso C-879 – 2026, **, a** US., Ilustrísima respetuosamente digo:

Que la [redacted] recurrida evacuo el informe solicitado por S.S. Ilustrísima, conforme rola en el folio 9 del expediente, informe que se tuvo por evacuado por resolución dictada en la causa con fecha 12 de febrero del año en curso.-

Desde esa fecha la causa se encuentra pendiente de tramitación, por lo que solicito se de curso progresivo a los autos.-

.-

**POR TANTO; A S.S.** Ilustrísima pido; acceder a lo solicitado.-

fcc

C.A. de Santiago
lrr
Santiago, veinticuatro de abril de dos mil veintiséis.

Al escrito folio N°11: dese la preferencia correspondiente para su inclusión en tabla, atendiendo a su naturaleza y antigüedad.

**N°Protección-879-2026.**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DWHKCDNXDHX

Proveído por la Presidenta de la Sala de Presidencia de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veinticuatro de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DWHKCDNXDHX

C.A. de Santiago
Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veintiséis.

Se deja constancia que el Ministro señor **Fernando Carreño Ortega,** ha manifestado afectarles la causal de recusación contemplada en el número 5 del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales, respecto de [redacted], la que funda en el hecho de encontrarse sirviendo un crédito en dicha institución.

N° Protección-879-2026.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NKJXCMGZXUP

jtha

C.A. de Santiago.
mtq
Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veintiséis.

Póngase en conocimiento de las partes la constancia que antecede para efectos de lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Procedimiento Civil.

N° Protección-879-2026.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CJTNCMFDFVP

Pronunciado por la Sala de Cuenta Protección de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Lidia Poza M., Pablo Andres Toledo G. y Abogado Integrante Luis Hernández O. Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veinticuatro de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: CJTNCMFDFVP

C.A. de Santiago
mtq
Santiago, veinticinco de junio de dos mil veintiséis.

Agréguese extraordinariamente, y en lugar preferente a la tabla de la **Sexta Sala**, sorteada para el día **miércoles uno de julio** de dos mil veintiséis.

N° Protección-879-2026.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MNHKCMRDVXR

Proveído por la Presidenta de la Sala de Presidencia de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veinticinco de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MNHKCMRDVXR

C.A. de Santiago

Santiago, uno de julio de dos mil veintiséis.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero**: Que comparece [redacted], interponiendo recurso de protección en contra de la [redacted], representada legalmente por don [redacted], por haber incurrido en un acto que califica de ilegal y arbitrario, consistente en efectuar descuentos en su remuneración sin su consentimiento, con el objeto de cobrar una deuda que actualmente se encuentra demandada ante el Primer Juzgado de Letras de Ovalle, vulnerando con ello la garantía constitucional del derecho de propiedad, consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

Expone que con fecha 25 de abril de 2018 suscribió un pagaré a favor de la recurrida por la suma de $6.151.990, pagadero en 48 cuotas mensuales. Señala que, por problemas laborales derivados de la pandemia, solo alcanzó a pagar las 13 primeras cuotas. Ante la morosidad, la [redacted] de [redacted] interpuso una demanda ejecutiva en su contra (Rol C-266-2020 del 1° Juzgado de Letras de Ovalle), en la cual se hizo efectiva la cláusula de aceleración, causa que le fue notificada en septiembre de 2020 y que actualmente se encuentra archivada.

Agrega que, desde el año 2022, presta servicios como trabajador dependiente para la empresa [redacted] en la ciudad de Antofagasta. Relata que en la liquidación de sueldo correspondiente al mes de diciembre de 2025, su empleador le descontó la suma de $343.494 a favor de la recurrida. Arguye que dicho descuento constituye una forma de autotutela inaceptable, toda vez que, al haber optado la [redacted] por la vía judicial, el crédito se sustrajo de la esfera extrajudicial. Sostiene que no existe orden judicial ni autorización escrita de su parte que habilite el descuento, contraviniendo el artículo 58 del Código del Trabajo. Por tanto, solicita se ordene cesar todo tipo de retención, restituir lo indebidamente descontado y condenar en costas a la recurrida.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSNXCNXFFNX

**Segundo**: Que, evacuando el informe requerido, comparece la abogada doña Inés Daniela Riquelme Arao, en representación de la [redacted], solicitando el rechazo de la acción constitucional.

Informa que el recurrente mantiene vigente el crédito social N° 052CON101158113, otorgado el 25 de abril de 2018, el cual presenta morosidad desde la cuota N° 15. A[redacted] que la interposición de la demanda ejecutiva no obedeció a un acto caprichoso, sino al estricto cumplimiento de la Circular N° 3567 de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), que obliga a las [redacted]s a iniciar acciones de cobranza judicial no más allá del sexto mes de morosidad cuando la deuda supera las 100 UF.

Sostiene que el descuento por planilla es un mandato legal y un mecanismo especial de recaudación establecido en el artículo 22 de la Ley N° 18.833, que opera con independencia de la voluntad de las partes para proteger el fondo social. Añade que la reciente Circular N° 3894 de la SUSESO despeja toda duda al respecto, instruyendo expresamente que, en caso de reiniciarse el descuento de cuotas por planilla existiendo un juicio ejecutivo vigente, la [redacted] simplemente deberá informar al tribunal dichas retenciones en la etapa de liquidación del crédito para rebajarlas del monto total adeudado.

Concluye que la acreencia es exigible, que no existe de[redacted]ción judicial de prescripción y que el proceder de su representada se ajusta plenamente al marco legal y normativo, no existiendo vulneración al derecho de propiedad del actor.

**Tercero**: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo frente a un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Es requisito indispensable para que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSNXCNXFFNX

esta acción prospere la constatación de un acto u omisión ilegal o arbitrario que afecte un derecho indubitado.

**Cuarto**: Que el acto reprochado por el recurrente consiste en la reanudación de los descuentos efectuados por su actual empleador sobre sus remuneraciones mensuales, originados en la falta de pago de un crédito social otorgado por la [redacted] de [redacted] recurrida, argumentando el actor que la existencia de un juicio ejecutivo previo por la misma deuda inhibe el uso de la vía de descuento por planilla.

**Quinto**: Que consta en los antecedentes allegados al recurso que es un hecho pacífico la existencia del crédito, la morosidad del recurrente y la interposición de la demanda ejecutiva Rol C-266-2020 ante el 1° Juzgado de Letras de Ovalle.

Al respecto, cabe recordar que el inciso primero del artículo 22 de la Ley N° 18.833 dispone imperativamente que "lo adeudado por prestaciones de crédito social a una [redacted] de [redacted] por un trabajador afiliado, deberá ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la [redacted] acreedora, y se regirá por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales". Este precepto consagra un mecanismo especial de protección del fondo social, aplicable por el solo ministerio de la ley.

**Sexto**: Que, respecto de la supuesta incompatibilidad entre la cobranza judicial y el descuento por planilla alegada por el actor bajo la figura de una proscrita "autotutela", cabe tener presente que las [redacted]s de [redacted] operan bajo la estricta supervigilancia de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO). La instrucción de iniciar acciones judiciales (Circular N° 3567) constituye una obligación reglamentaria irrenunciable para la acreedora ante deudas de cierta envergadura.

Asimismo, la normativa emanada de la misma entidad fiscalizadora (Circular N° 3894) ha resuelto de manera expresa la concurrencia de ambas vías de recuperación, estableciendo que si durante la sustanciación de un juicio ejecutivo se reiniciare el descuento

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSNXCNXFFNX

de cuotas desde las remuneraciones, la [redacted] tiene la carga procesal de informar dichos pagos al tribunal para que sean rebajados del monto total adeudado. Por consiguiente, la coexistencia del juicio ejecutivo y el descuento legal por planilla no constituye una duplicidad abusiva de cobro, sino el ejercicio concurrente de mecanismos autorizados por el legislador y el ente regulador.

**Séptimo**: Que, sumado a lo anterior, no existe en la especie resolución judicial firme que haya de[redacted]do la prescripción de la acción cambiaria o de la obligación principal, requisito sine qua non exigido por los artículos 2492 y 2493 del Código Civil para que la deuda pierda su eficacia civil. Por el contrario, la existencia del juicio ordinario invocado por el propio recurrente da cuenta de la vigencia y exigibilidad de la obligación. Toda discusión relativa a la liquidación del crédito o imputación de los pagos retenidos por el actual empleador deberá ventilarse en la sede jurisdiccional civil correspondiente, y no por esta vía de urgencia, cuyo objeto no es el de de[redacted]r derechos disputados, sino proteger aquellos preexistentes e indubitados.

**Octavo**: Que, en consecuencia, la actuación de la [redacted] de [redacted] recurrida no reviste caracteres de ilegalidad, toda vez que se ampara expresamente en lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 18.833 y en las directrices de la SUSESO; ni puede ser tachada de arbitraria, pues no obedece al capricho de la institución, sino a la aplicación de un procedimiento estándar, legal y reglado para el reintegro de los fondos sociales. No existiendo un actuar antijurídico, no se configura vulneración alguna a la garantía del derecho de propiedad prevista en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por [redacted] en contra de la [redacted].

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSNXCNXFFNX

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

N° Protección-879-2026.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSNXCNXFFNX

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Manuel Esteban Rodríguez V., Carolina S. Brengi Z., Paula Rodríguez F. Santiago, uno de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a uno de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSNXCNXFFNX

**APELA**

**ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO**

**José Santiago Galleguillos Vega**, recurrente, en autos rol C- 879 -2026 sobre recurso de protección en contra de la [redacted], **a** US. Ilustrísima respetuosamente digo:

Que vengo en apelar de la resolución mediante la cual S.S. Ilustrísima rechazo el recurso interpuesto por esta parte en contra de la [redacted] por ser ella agraviante para los derechos establecidos en la Constitución Política de La Republica, especialmente el numeral 24 del artículo 19 que garantiza a todas las personas el derecho de propiedad, señalando que "solo la Ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social" .-

De la sentencia dictada por S.S. Ilustrísima se puede colegir que no existe impedimento alguno en que, por una parte, la [redacted] recurrida haya iniciado la cobranza judicial de la totalidad del crédito, haciendo uso de la cláusula de aceleración del crédito, y luego, años más tarde, estando el juicio de cobranza en tramitación ante un Tribunal de La República, decida que el pago en cuotas del crédito acordado aún se encuentra vigente, por lo que puede reiniciar el descuento por planilla de las cuotas pactadas.-

En opinión de esta parte, si bien es cierto que las [redacted]s de [redacted] cuentan con la facultad legal de solicitar el descuento, con cargo a la remuneración del afiliado de los créditos sociales acordados, este beneficio está

previsto por la Ley para el cobro de las cuotas de un crédito de esta clase, cuestión que en mi caso no se da, toda vez que la recurrida acelero la totalidad del crédito con la demanda ejecutiva y en consecuencia, el crédito debido dejo de estar representado en cuotas.-

Lo resuelto por S.S. Ilustrísima contraviene todo lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema al respecto y nos conduce a una paradoja jurídica y a una situación de dudosa igualdad ante la Ley entre los acreedores, consistente en que por un lado el acreedor hizo uso de un beneficio legal, aceleración de una deuda cuyo pago ha sido pactado en cuotas mediante la demanda judicial de la misma, y por otro, sigue haciendo uso de otro beneficio legal, consistente en el descuento por planilla de las cuotas inexistentes, toda vez que la deuda se encuentra acelerada.-

Lo anterior S.S. Ilustrísima constituye [redacted]mente una situación jurídica que el articulo 22 de la Ley 18.833 no quiso, toda vez que siempre se pensó referido a un crédito cuyo pago en cuotas estaba vigente y que, en consecuencia, la [redacted] acreedora no había hecho uso de la cláusula de aceleración del mismo. -

**POR TANTO; A S.S. ILUSTRISIMA PIDO;** en conformidad a lo establecido en los artículos 186 y siguientes, del C.P.C, sírvase S.S. tener por presentado recurso de apelación fundada en contra de la resolución antes individualizada, concederlo y en definitiva disponer se remitan los autos a la Excelentísima Corte Suprema fin que este Tribunal Superior enmiende la sentencia y en definitiva disponga que se hace lugar a la protección solicitada y se declare ilegal y arbitrario el actuar de la [redacted], señalando que, por lo mismo, debe abstenerse de seguir haciendo todo tipo de retención o descuento en mi remuneración y que debe restituir la totalidad de los descuentos efectuados durante la tramitación de este recurso, así como también pagar las costas de la causa.-

jtha

C.A. de Santiago.
cdo
Santiago, catorce de julio de dos mil veintiséis.

Al folio 17: téngase por interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de uno de julio de dos mil veintiséis, **concédese y elévense** los autos y antecedentes a la Excma. Corte Suprema -vía interconexión- para su conocimiento y resolución.

N°Protección-879-2026.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VXLVCPLHHSX

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Manuel Esteban Rodríguez V., Carolina S. Brengi Z. y Abogado Integrante Sebastián Esteban Perelló E. Santiago, catorce de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a catorce de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VXLVCPLHHSX

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

# Minuta remisión expediente virtual a Excma. Corte Suprema. (SMCR)

| | |
|---|---|
| **Materia:** | Recurso de Protección |
| **Tribunal de Origen:** | Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago |
| **Rol:** | 879-2026 |
| **Nombre del recurrente:** | 1. JOSE [redacted] |
| **Abogado patrocinante / apoderados:** | |
| **Nombre del recurrido:** | 1. [redacted] |
| **Abogado patrocinante / apoderados:** | 1. [redacted] |
| **Tipo de recurso /trámite:** | Apelación sentencia RECHAZADA |
| **Resolución impugnada:** | Sentencia de fecha 01 de julio de 2026 |
| **Documentos:** | Expediente remitido vía **Interconexión.** |
| **Custodia:** | |

Santiago, 22 de julio de 2026

Unidad de Protecciones

**De:** [redacted] <[redacted]>
**Enviado el:** lunes, 17 de agosto de 2026 11:07
**Para:** [redacted]; [redacted]; [redacted]; [redacted]
**CC:** [redacted]; [redacted]
**Asunto:** CORTE SUPREMA-COMUNICA ORDEN DE NO INNOVAR ROL N°41222- 2026, CATATULADO: "GALLEGUILLOS/[redacted]", Recurso Protección-879-2026

A LOS SEÑORES
[redacted]
DIRECCIÓN CASA MATRIZ: [redacted]
**REGIÓN METROPOLITANA**./

En el Recurso de Apelación Protección Rol **Nº 41222- 2026**, interpuesto por el abogado don **José Santiago Galleguillos Vega, Caratulado: GALLEGUILLOS/[redacted], Recurso Protección-879-2026,** esta Corte Suprema ha ordenado oficiar a UD., a fin de comunicar orden de no innovar, al tenor de la copia de la resolución que autorizada se adjunta. "A la presentación de folio N°6: A la orden de no innovar solicitada, **como se pide** , **sólo en cuanto se ordena a la [redacted] que deberá paralizar los descuentos de la remuneración del recurrente don [redacted], mientras no se resuelva el recurso de apelación interpuesto en la presente causa** . **Ofíciese al efecto.** *Comuníquese por la vía más rápida"*. Lo que cumplo en comunicar a UD., por orden de la Señora Presidenta de esta Corte Suprema. Saluda atentamente a UD.

**Se solicita acusar recibo, gracias.**

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

CORTE SUPREMA 200 AÑOS CHILE

AMINTA XIMENA ROJAS RIVERA
Oficial Tercero-Abogada.
Unidad de Trámites y Devolución
Secretaría
Excma. Corte Suprema.
axrojas@pjud.cl;

CORTE SUPREMA
CHILE

**OFICIO Nº 36630-2026, AXRR**

**REF: COMUNICA ORDEN DE NO INNOVAR**

Santiago, 17 de Agosto de 2026

En el Recurso de Apelación Protección Rol **Nº 41222-2026**, interpuesto por el abogado don **José Santiago Galleguillos Vega, Caratulado: GALLEGUILLOS/[redacted], Recurso Protección-879-2026,** esta Corte Suprema ha ordenado oficiar a UD., a fin de comunicar orden de no innovar, al tenor de la copia de la resolución que autorizada se adjunta.

"A la presentación de folio N°6: A la orden de no innovar solicitada, **como se pide, sólo en cuanto se ordena a la [redacted] que deberá paralizar los descuentos de la remuneración del recurrente don [redacted], mientras no se resuelva el recurso de apelación interpuesto en la presente causa. Ofíciese al efecto.** *Comuníquese por la vía más rápida".*

Lo que cumplo en comunicar a UD., por orden de la Señora Presidenta de esta Corte Suprema.

Saluda atentamente a UD.

A LOS SEÑORES
[redacted]
DIRECCIÓN CASA MATRIZ: [redacted]
**REGIÓN METROPOLITANA**./

[redacted]; [redacted];
[redacted]; [redacted]

MARCELO DOERING [redacted]
Fecha: 17/08/2026 10:

Este documento tiene firma electrnica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitacin de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



LOZMCUVNCSJ

Santiago, catorce de agosto de dos mil veintiséis.

A la presentación de folio N°6: A la orden de no innovar solicitada, **como se pide,** sólo en cuanto se ordena a la [redacted] que deberá paralizar los descuentos de la remuneración del recurrente don [redacted], mientras no se resuelva el recurso de apelación interpuesto en la presente causa. **Ofíciese al efecto.**

*Comuníquese por la vía más rápida.*

Rol N°41.222-2026.

OMAR [redacted] ASTUDILLO CONT
MINISTRO
Fecha: 14/08/2026 14:50:22

DINKO [redacted] FRANULIC CETINIC MINIST
Fecha: 14/08/2026 14:50:22

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 14/08/2026 14:50:23

CARLOS [redacted] URQUIETA SALAZA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 14/08/2026 14:50:23

EDUARDO [redacted] GANDULFO RAMIREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 14/08/2026 14:50:24

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Omar [redacted] Astudillo C., Dinko [redacted] Franulic C., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Carlos [redacted] Urquieta S., Eduardo [redacted] Gandulfo R. Santiago, catorce de agosto de dos mil veintiséis.

En Santiago, a catorce de agosto de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

DFXYCTVRKVZ

**SOLICITA ORDEN DE NO INNOVAR**

**EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA**

**José Santiago Galleguillos Vega**, recurrente, en autos rol de ingreso a esta Corte C- 41.222 -2026, sobre recurso de apelación en recurso de protección en contra de la [redacted], **a** US. Respetuosamente digo:

Que vengo en solicitar se dicte orden de no innovar en la presente causa, hasta la resolución de esta apelación, a fin de evitar que la [redacted] recurrida siga practicando mensualmente retenciones por planilla de mis remuneraciones mensuales, para el pago de cuotas inexistentes, por los siguientes fundamentos.-:

Consta del recurso de Protección interpuesto en contra de la [redacted] con fecha 13 de enero del año 2.026, que en el Segundo Otrosí del recurso, esta parte solicito se dictara orden de no innovar con el objeto de evitar ocasionar perjuicios económicos a mi parte, toda vez que el crédito cobrado se encuentra en cobro judicial ante el Primer Juzgado de Letras de Ovalle.-

La petición formulada fue rechazada por la sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, aun cuando el voto del Ministro señor Valderrama estuvo por acogerla.-

Debido al rechazo antes señalado he sido objeto, desde el mes de enero del 2.026, de descuentos mensuales ascendentes a $ 380.000, cada mes con el objeto de pagar en cuotas mensuales un crédito cuyo cobro en su totalidad es

materia de un juicio que se desarrolla ante el Primer Juzgado de Letras de Ovalle.-

En consecuencia y por los mismos motivos formulados en el Segundo Otrosí del Recurso de Protección, es que vengo en solicitar a esta Excelentísima Corte., se sirva dictar orden de no innovar en esta causa hasta su resolución definitiva.-

**POR TANTO; A S.S. EXCELENTISIMA PIDO;** se sirva dictar orden de no innovar en la presente causa, hasta la resolución definitiva de este recurso.-

C.A. de Santiago
cdo
Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veintiséis.

Al folio N°20: por recibidos los antecedentes de la Excma. Corte Suprema.

**Cúmplase.**

N°Protección-879-2026.fngg

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VVZVCUYGXXZ

Pronunciado por la Sala de Cuenta Protección de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Lidia Poza M., Claudia Elena Parra V. y Abogado Integrante Luis Hernández O. Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintiuno de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VVZVCUYGXXZ

C.A. de Santiago
cdo
Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis.

Se deja constancia que con esta fecha se ha comunicado resolución **“concede oni",** de folio 20 y 21, ambos de dos mil veintiseis, acompañando las piezas pertinentes.

N°Protección-879-2026.